



Autor: Marlon Alexis Monsalve Arias
Título: Quijotesco
Técnica: óleo espatulado
Año: 2015

Análisis normativo sobre medios alternos de resolución del conflicto comunitario en Venezuela¹

DOI: 10.17533/udea.esde.v73n162a09

1 Artículo producto de la investigación *Medios alternos de resolución del conflicto comunitario en Venezuela: lineamientos procedimentales para su eficacia normativa*.

Citación de este artículo con el sistema APA: González Urdaneta, J. (2016). Análisis normativo sobre medios alternos de resolución del conflicto comunitario en Venezuela. *Estudios de Derecho*. 73 (162), 211-241. DOI: 10.17533/udea.esde.v73n162a09

Fecha de recepción: 11 de abril de 2016

Fecha de aprobación: 29 de octubre de 2016

Análisis normativo sobre medios alternos de resolución del conflicto comunitario en Venezuela

Jesús González Urdaneta²

Resumen

En el ámbito nacional, los medios alternativos de resolución del conflicto comunitario han sido positivados en una diversidad de instrumentos normativos que se vuelven especiales en razón al contenido o materia regulada; en este sentido, el objeto de este trabajo es analizar la naturaleza y alcance de las normas que regulan los medios alternativos de resolución del conflicto en el ámbito comunitario en Venezuela, llegando a develar sus antinomias y lagunas jurídicas con el resto del ordenamiento jurídico. La metodología empleada para su realización es la integrativo- holística sobre el derecho referida por Witker (2008). En ella se plantea que las normas estructuradoras de los medios alternativos de resolución del conflicto –y particularmente en el ámbito comunitario– son de naturaleza o carácter público en virtud, no solamente de adquirir tal condición por la materia que las regula –las cuales se hallan en principio destinadas a satisfacer las necesidades colectivas y el interés general–, sino también por el fin perseguido institucionalmente. Se concluye que en la legislación venezolana se aprecia acatamiento sobre el mandato constitucional de darle promoción a los mismos, no obstante, al momento de plasmarlo en la norma, se incurre en errores de técnica jurídica.

Palabras clave: Instrumentos normativos, resolución del conflicto, ámbito comunitario, ordenamiento jurídico.

Normative analysis on alternative means of resolving the community conflict in Venezuela

Abstract

At the national level, the alternative means of resolving the community conflict have been positivated in a variety of normative instruments that become special of the content regulated subject; in this sense, the purpose of this is to analyze the nature and scope of the rules that regulate the alternative means of conflict resolution in the community in Venezuela, coming to reveal their antinomies and legal gaps with the rest of the legal system. The methodology used for carrying it out is the integrative-holistic on the law referred by Witker (2008). There it is argued that the rules governing the alternative means of resolving the conflict –and particularly at the community level– are public both in nature and condition by virtue not only of acquiring

2 Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas. Mención Ciencias Políticas. Abogado. Diplomado en Medios Alternos de Resolución del Conflicto. Diplomado en Formación Docente. Magíster en Ciencias para el Desarrollo Estratégico. Mención Organización Comunitaria y Poder Popular. Magíster en Ciencia Política y Derecho Público. Mención Derecho Público de la Universidad del Zulia (LUZ). Cursante del Programa de Doctorado en Ciencia Política. Investigador y Docente activo en el área de Ciencias Humanas y Sociales. Correo electrónico: jealgourd@yahoo.es Este trabajo se inserta en la Línea de Investigación Justicia y Métodos Alternos de Resolución de Conflicto.

such a condition by the subject that regulates them –which are in principle intended to meet collective needs and the general interest–, but also for the purpose pursued institutionally. It is concluded that the Venezuelan legislation appreciates compliance with the constitutional mandate to promote them, however, at the time of translating it into the standard, it incurs in errors of legal technique.

Key words: Normative instruments, conflict resolution, community sphere, legal system.

Análise normativa sobre meios alternativos de resolução do conflito comunitário na Venezuela

Resumo

No âmbito nacional, os meios alternativos de resolução do conflito comunitário têm sido positivados em uma diversidade de instrumentos normativos que se tornam especiais em virtude do conteúdo ou matéria regulamentada, nesse sentido o objeto deste trabalho é analisar a natureza e alcance das normas que regulamentam os meios alternativos de resolução do conflito no âmbito comunitário na Venezuela, chegando a desvendar as suas antinomias e lacunas jurídicas com o resto do ordenamento jurídico. A metodologia empregada para a sua realização é a integrativa-holística sobre o direito referida por Witker (2008). Nele, argumenta-se que as normas estruturadoras dos meios alternativos de resolução do conflito -e particularmente no âmbito comunitário- são de natureza ou caráter público em virtude não só de adquirir tal condição pela matéria que as regulamenta -as quais visam em princípio satisfazer as necessidades coletivas e o interesse geral-, mas também pelo objetivo visado institucionalmente. Conclui-se que na legislação venezuelana percebe-se a observância sobre o mandato constitucional de dar promoção a tais meios; porém, no momento de incluí-lo na norma, incorre-se em erros de técnica jurídica.

Palavras-chave: Instrumentos normativos, resolução do conflito, âmbito comunitário, ordenamento jurídico.

Análisis normativo sobre medios alternos de resolución del conflicto comunitario en Venezuela

Introducción

La naturaleza de las normas que regulan a los medios alternos de resolución de conflicto se presentan hoy día para la doctrina como un aspecto confuso, espinoso y poco ligero de dilucidar, por encontrarse dentro de los preceptos del texto constitucional vigente –que si bien son de carácter público–, llega a estatuir instituciones desarrolladas mayormente dentro del campo privado, tanto así que para una parte de la doctrina procesalista se ha concebido a los medios alternos como un tipo de justicia privada³ aspecto este que atenúa o matiza la esencia de las mismas al campo exclusivo del derecho público interno, ya que intermedia una mixtura de normas públicas e instituciones privadas sobre un ámbito de aplicación concreto como la comunidad que viene a ser el espacio público por excelencia.

En lo que respecta al alcance de las normas estructuradoras de los medios alternativos de resolución del conflicto del ámbito comunitario ha de indicarse, del mismo modo, que es otro aspecto dentro de la doctrina que presenta sus serios inconvenientes o propias limitaciones en virtud de que su determinación depende en gran medida de la claridad intelectual con la que el sujeto creador de la norma –la Asamblea Nacional y el Presidente de la República⁴ como cuerpos legisladores–, tiñe o marca su desarrollo preceptivo y a falta de ello de la actividad interpretativa que realizan los operadores del derecho, los estudiosos de la ciencia jurídica y los profesionales del derecho, quienes pueden o no coincidir en las maneras de entender al derecho o la norma estatuida (Haba, 2006, pp. 39-161).

La dilucidación de la naturaleza y alcance normativo se dificulta aún más toda vez que las normas objeto de interés se encuentran diseminadas en diferentes cuerpos normativos tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 2008, la Ley Orgánica del Poder Popular de 2010, la Ley

3 Sobre el particular véase los trabajos presentados por Andrés Bordalí (2004) “Justicia Privada” e Iván Cordero (2011) “La finalidad del proceso”, entre los que se señalan que los medios alternos de resolución del conflicto suponen sustraer del Estado la aplicación de la ley a los casos concretos que le someten los ciudadanos, encargando su resolución a individuos o entidades sociales, lo que permite como tal una privatización del proceso de creación y aplicación del derecho.

4 En nuestro ordenamiento jurídico el Presidente de la República excepcionalmente está facultado para legislar en todas las materias que estime necesario.

Orgánica de las Comunas de 2010, el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de la Economía Comunal de 2012, la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes de 2010 y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal de 2012, con lo que se evidencia una dispersión normativa en la materia aludida⁵.

En este sentido el objeto de este trabajo es analizar la naturaleza y alcance de las normas que regulan los medios alternativos de resolución del conflicto en el ámbito comunitario en Venezuela, el cual para alcanzar el propósito planteado estructura su desarrollo en apartados, el primero titulado región ontológica de las normas de resolución de conflictos comunitarios el cual se orienta a precisar la naturaleza de las normas contentivas de la regulación de tales mecanismos en el ámbito comunitario, el segundo apartado designado es el carácter normativo de los medios alternativos de resolución de conflictos, donde se intenta analizar críticamente las previsiones normativas del legislador desarrolladas para darle impulso, y por último, unas consideraciones finales que se presentan a manera de conclusión.

Ahora bien, el análisis que se intenta desarrollar pretende darle una orientación distinta al positivismo formalista y que se fundamenta principalmente en el enfoque integrativo-holístico, que según Witker (2008) es aquel procedimiento metodológico que busca responder sobre una norma o institución jurídica interrogantes específicos: ¿Cómo?, Por qué?, ¿Para qué?, ¿Quién?, ¿Cuándo?, ¿Dónde?, y que en suma no rechaza ni excluye el estudio exegético de las normas, sino que lo integra y subsume como una vertiente más con la que se fortalece el análisis jurídico, en tal sentido en el procedimiento integrativo-holístico se realiza la incorporación del contexto, la articulación vigencia- validez- eficacia y los valores e intereses protegidos⁶.

1. Región ontológica de las normas de resolución de conflictos comunitarios

La labor de precisar el carácter jurídico de las normas que regulan los Medios Alternos de Resolución de Conflictos Comunitarios en Venezuela, se ha considerado un elemento esencial que conduce sin lugar a dudas a hacerlas más asimilables y operables –esto para poder atinar en su marco de actuación–, tanto en la legislación como en la doctrina y la vida común de los ciudadanos, en virtud de que favorece

5 Es oportuno advertir que, si bien los Medios Alternos de Resolución de Conflictos pueden encontrarse en otros instrumentos jurídicos del ordenamiento jurídico venezolano, el interés en este trabajo se enfoca únicamente en los instrumentos jurídicos aludidos.

6 En consideraciones de Witker (2008) en su trabajo *Hacia una Investigación Jurídica Integrativa*, señala que “el objeto del conocimiento jurídico es complejo, de tal suerte que su método (...) no puede quedar reducido al positivismo formalista que lo segmenta” (pp. 958-959).

una visión más afinada o profunda sobre su definición (concreción), que conduce a una mejor comprensión (aprehensión), interpretación (elucidación), y realización (aplicación) en el tiempo y espacio donde tienen validez, con las cuales se hacen más efectivas toda vez que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, y en ese sentido, merecen debida observancia, por tal motivo se afirma que:

La determinación de la naturaleza ontológica de una institución, fenómeno o concepto del mundo del derecho, resulta un punto de partida imprescindible para entender su existencia misma, su *ratio scendi*, y, a partir de ello, normarla y aplicarla a la realidad de modo adecuado (Rioja, 2013, p. 1).

En tal sentido la determinación de la naturaleza de la norma se constituye en el prefacio obligado del estudio, comprensión y realización de toda la acción normada y normadora sobre los Medios Alternativos de Resolución del Conflicto en el ámbito comunitario. Habiéndose expuesto el peso de fondo que se mueve tras la concreción de la naturaleza de la norma reguladora de la materia, esto es, el fundamento por el cual resulta conveniente su abordaje, compete ahora precisar que el camino o forma con el que se especificarán las particulares del objeto en cuestión será el descriptivo, que viene a ser con el que se privilegian aquellos aspectos de su institucionalización o regulación Estatal que más destacan y que como tal son los que imprimen las huellas de su esencia.

En el texto constitucional de 1999 que es de donde se desprende todo el plano de la legalidad material –entiéndase por tal a las leyes y normas que regulan a los Medios Alternativos de Resolución del Conflicto en el ámbito comunitario–, se encuentran los artículos 253 y 258 *eiusdem* que son clave para la dilucidación o esclarecimiento del objetivo planteado, en virtud de que los sitúa como elementos constitutivos del Sistema de Justicia y atinadamente ordena su promoción normativa, de tal modo que su desarrollo y fortalecimiento se haga efectivo en todos los ámbitos de la vida social y no únicamente en el judicial, que es al que se le reserva el derecho de ejercer el control de las actividades del Estado, el resguardo de las garantías fundamentales y la dilucidación de disputas conforme a derecho.

Es oportuno advertir que el hecho de que los Medios Alternativos de Resolución del Conflicto sean reconocidos como parte del Sistema de Justicia, no implica que se les esté confiriendo naturaleza jurisdiccional como se efectúa propiamente con los órganos del Poder Judicial –llámense Tribunales de la República–, y sobre este aspecto ha sido esclarecedora la sentencia N° 1541 del 17 de octubre de 2008 de la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), caso Recurso de Interpretación del artículo 258 de la Constitución y artículo 22 de la ley de promoción y protección de inversiones, publicada en Gaceta Oficial No. 39.055

de fecha 10 de Noviembre de 2008, la cual señala que los medios alternativos de solución de conflictos no constituyen al Poder Judicial en virtud de que son instituciones ajenas, logro de una tutela jurisdiccional verdaderamente eficaz⁷, lo cual imposibilita que se les llegue a calificar de tales.

La referida sentencia señala asimismo que bajo la disposición del artículo 258 del texto constitucional, no se agota o tiene como único destinatario al legislador (Asamblea Nacional), sino también al propio operador judicial (Poder Judicial), en vías de hacer posible el fortalecimiento de su uso, condición esta que no se agota únicamente en la previsión de tales instituciones ni tampoco en la manera de darle impulso a los mismos ya que por disposición de la

Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia Comunal⁸ las Universidades Públicas y Privadas del país dentro de sus programas de formación deberán promocionar el conocimiento sobre los Medios Alternos de Resolución de Conflictos, con lo cual se infiere que su difusión viene a ser responsabilidad de todos los actores de la sociedad⁹.

Por otra parte, la sentencia en cuestión expresa que ella hace una precisión hermenéutica vinculante respecto a la naturaleza que doctrinalmente se le atribuye a los Medios Alternativos de Resolución del Conflicto, entre aquellos medios que son de naturaleza jurisdiccional, tales como el arbitraje o las cortes o comités internacionales con competencia en determinadas materias –verbigracia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina– y los de naturaleza no jurisdiccional o diplomática como la negociación, mediación o conciliación, que si bien es cierto esa naturaleza no se corresponde con la misma que poseen o pueda atribuírsele a las normas que las regulan en virtud de que son las propias normas las que confieren tal atributo a las instituciones y procedimientos alternativos¹⁰, ello sirve de guía referencial.

En sí el criterio según el cual son las propias normas las que confieren atributo a las instituciones y procedimientos alternativos, deviene de la aplicación de la

7 La tutela judicial efectiva según Chamorro (s/f), citado por René Molina (2002) “es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos jurisdiccionales” (p. 190).

8 Este es el instrumento legislativo que sustituye en el año 2012 a la Ley Orgánica de Justicia de Paz de 1994 a los fines de adecuar la estructura normativa a la jurisdicción especial de la justicia de paz prevista en la Constitución de 1999.

9 Este supuesto se refuerza bajo el espíritu y propósito del Artículo 132 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

10 Tal planteamiento refuta o contradice a la Teoría del Órgano desarrollada en el seno del Derecho Constitucional, la cual enseña que la norma es de naturaleza pública o privada según el órgano que regule, de tal suerte que si el órgano es de carácter público la norma adquiere la condición de derecho público.

lógica jurídica en el ámbito legislativo y judicial que determina que es desde las propias normas –sean constitucionales, orgánicas, ordinarias o sub- legales–, de donde se desprende toda la institucionalidad y como tal su carácter existente. Así en sentencia No. 00289 de fecha 19 de febrero de 2002 de la Sala Político Administrativa (SPA) del Tribunal Supremo de Justicia, al plantearse la regulación de jurisdicción en una reclamación de derechos laborales¹¹ se precisó que el acuerdo de arbitraje era de naturaleza comercial y no laboral, por estar fundamentado en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, por ello:

Cuando el legislador determina que conforme al principio tuitivo, una materia debe estar regida por el orden público, no deben excluirse *per se* a los medios alternativos para la resolución de conflictos y, entre ellos, al arbitraje, ya que la declaratoria de orden público por parte del legislador de una determinada materia lo que comporta es la imposibilidad de que las partes puedan relajar o mitigar las debidas cautelas o protecciones en cabeza del cabeza del débil jurídico, las cuales son de naturaleza sustantiva; siendo, por el contrario que la libre y consensuada estipulación de optar por un medio alternativo -vgr. Arbitraje, mediación, conciliación, entre otras-, en directa e inmediata ejecución de la autonomía de la voluntad de las partes es de exclusiva naturaleza adjetiva” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2008, p. 1).

En atención a tal consideración, los medios alternos de resolución de conflictos procedimentalmente configuran una modalidad no adversarial para abordar disputas –cuyo objetivo es sustituir la decisión de un órgano administrativo o judicial por una solución consensuada entre las partes–, lo que en ningún modo significa que las partes de manera conjunta o unilateralmente puedan invocarlos y hacer uso de ellos para evadir al orden público a razón que este principio fundamental del derecho opera o se erige como muro de contención para su activación, aspecto advertido por la Sala Constitucional en la Sentencia No. 1541/ 2008 al referir que la procedencia y validez de tales mecanismos se verifica a medida que respondan a los principios y límites que formal y materialmente el ordenamiento jurídico impone, por ello:

(...) ya que el orden público afecta o incide en la esencia sustantiva de las relaciones jurídicas, conlleva a que sea la ley especial y no otra la norma de fondo la que deban aplicar (...), en tanto los medios alternativos de resolución de conflictos al constituirse en parte del sistema de justicia no pueden desconocer disposiciones sustantivas especiales de orden público, al igual que no podrían quebrantarse por parte del Poder Judicial (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2008, p. 1).

11 Se trata del caso *Texeira de Miguel vs. Shell Venezuela Productos C.A.*

Ahora bien, prosiguiendo con los planteamientos y presunciones que conlleven a dilucidar la naturaleza de las normas estructuradoras de los medios alternativos de resolución del conflicto en el ámbito comunitario, no puede perderse de vista su efectiva realización –o el hecho que hace que se les procure cumplimiento– y para ello resulta esclarecedora la aludida sentencia, al plantear que los mismos no se limitan o se realizan con el imperativo constitucional de que la Ley los promoverá, sino en la existencia de un derecho fundamental que está inserto en la tutela jurisdiccional eficaz, prerrogativa sustantiva esta que consiste en principio llegar a garantizarle acceder a toda persona a la justicia en defensa de sus derechos fundamentales e intereses particulares, y a este respecto indica que:

Dichos medios en tanto integran el sistema de justicia, se vinculan con el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz que recoge el artículo 26 de la Constitución. En otras palabras, puede decirse que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional eficaz entraña un derecho fundamental a la posibilidad de empleo de los medios alternativos de resolución de conflictos (...). (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2008, p. 1).

En este sentido, el planteamiento dado en la sentencia de la Sala Constitucional atribuye la materialización de los medios alternativos de resolución del conflicto al resguardo del derecho material de justicia, estableciendo un vínculo directo entre el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, para lo cual es oportuno señalar que si bien es cierto el Estado no tiene el monopolio absoluto en virtud de la previsión constitucional que la potestad de administrar de justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas, si la coordina, dirige y administra en nombre de la República, hecho jurídico este que además de constituirse en una de las manifestaciones del Poder Público, también alcanza el carácter de servicio público con el fin de satisfacer las necesidades colectivas y el interés general en el área.

Con base en las consideraciones establecidas, cabe afirmar entonces que las normas estructuradoras de los medios alternativos de resolución del conflicto –y particularmente en el ámbito comunitario– son de naturaleza o carácter público en virtud no solamente de adquirir tal condición por la materia que las regula –las cuales se hallan en principio destinadas a satisfacer las necesidades colectivas y el interés general–, sino también por el fin perseguido institucionalmente al activarlos dentro de una concepción de Estado democrático y social de derecho y de justicia que intenta superar los graves inconvenientes del actual sistema de administración de justicia con procedimientos informales y simples, poca infraestructura y formación jurídica y sociabilidad para la convivencia ciudadana.

2. Carácter normativo de los medios alternativos de resolución de conflictos

A partir de la aprobación mediante *referéndum* consultivo en 1999 del texto constitucional vigente, en Venezuela se instituye en un Estado Social de Derecho y de Justicia que configura fundamentalmente el norte de sus actuaciones en valores superiores como la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, de tal manera que busca la materialización efectiva de sus contenidos axiológicos en la vida social mediante los cuales se fortalece el sistema político democrático, la cultura cívica de los ciudadanos, la eficacia entre los órganos y entes del Estado, el reconocimiento de los derechos del otro, así como la resolución de los conflictos por vías pacíficas o no contenciosas.

Por otra parte, es oportuno reseñar que con el propósito de darle mayor viabilidad al Estado Social de Derecho y de Justicia, esto es que sus principios se vuelvan realizables o plenamente efectivos, en el texto constitucional se acoge al sistema político democrático participativo y protagónico, según el cual los ciudadanos están emplazados a ocupar y consolidar espacios legítimos y formales de intercambio, comunicación y expresión de la ciudadanía con los órganos del Poder Público, para gobernar y compartir responsabilidades en el control sobre el manejo de los recursos públicos, la ejecución de obras de trascendencia para el colectivo, el desarrollo del sistema económico, la elaboración de las leyes, la administración de justicia en los justiciables e íntegra observancia a la constitución.

En atención a lo señalado anteriormente, puede decirse que el constituyente venezolano de 1999, considera la participación en todos los ámbitos de la vida nacional, por lo cual tiende a distinguir entre sus diversas formas tanto en lo político como en lo social y económico, impulsándola desde el colectivo comunitario hasta los diversos órganos y entes del poder público. Al hacer referencia sobre los instrumentos de la Constitución que afianzan la participación de los ciudadanos en la política gubernamental, es importante referir que sobre ello Osborne y Gaebler (1994), habían apuntalado que se trataba de estatutos o normas que iluminan (*sunshine*) la gobernabilidad garantizando que ciertas reuniones de los órganos públicos sean abiertas para obligarlos a compartir su poder con los ciudadanos.

En la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se señala que se incorporan al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, todo con el objeto de que el Estado los fomente y promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias,

universidades, cámaras de comercio y la sociedad civil en general, además, siendo que la administración de justicia no es monopolio exclusivo del Estado, aunque solo este puede ejercer la tutela coactiva de los derechos, es decir, la ejecución forzosa de las sentencias, la Constitución incorpora al sistema de justicia a los ciudadanos que participan en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La promoción e implementación de la resolución alternativa del conflicto en las comunidades venezolanas se fundamenta en el texto constitucional de 1999, concretamente en lo estatuido en los artículos 253 y 258 *eiusdem*, según la cual los medios alternativos de resolución de conflictos son componentes del sistema de justicia, y en este sentido la Ley ha de organizar la Justicia de Paz y dará promoción al arbitraje, la mediación, la conciliación, y demás medios alternativos para la solución de conflictos. Específicamente, en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se detalla una visión amplia de la estructura orgánica jurisdiccional del Estado venezolano, y sobre este aspecto particular se ha indicado que:

(...) dentro del sistema constitucional de justicia, coexisten e interactúan órganos jurisdiccionales con órganos no jurisdiccionales, de manera que también existe un componente jurisdiccional, sin que por ello deba entenderse que todo elemento del sistema constitucional de justicia deba ser necesaria y forzosamente parte de la jurisdicción (Longo, 2005, p. 5).

Bajo el planteamiento reseñado puede decirse que en el sistema normativo constitucional venezolano, la justicia es un fin del derecho que puede alcanzarse mediante formas diversas a las instancias administrativas y jurisdiccionales, dentro de los cuales los medios alternativos de justicia juegan una participación fundamental por cuanto ayudan a descongestionar al propio sistema de justicia, así como a ampliar los modos de resolución de conflictos que se presenten en los diversos contextos de la vida social, de allí que al hacer alusión directamente a lo expuesto en el artículo 258 del texto constitucional, se ha apuntalado esencialmente que esta norma en particular:

(...) es lo suficientemente extensa y flexible para poder ser considerada en todos los ámbitos de la vida social del país, sobre todo en las comunidades donde mayormente se generan los antagonismos y las confrontaciones en razón de la diversidad de visiones. En tal sentido, puede afirmarse que el procedimiento alternativo a la resolución de los conflictos previsto en el texto constitucional comienza en primer término desde la base comunitaria (González & Lauret, 2011, p. 138)

Ahora bien, en la labor de esclarecer el sentido de las normas constitucionales en comento, resulta de considerable valor gnoseológico lo establecido en el artículo 4 del Código Civil de 1982 aún en vigencia el cual estatuye que “a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intensión del legislador”, de lo que resulta que se pueda interpretar sobre el artículo 253 del texto constitucional que los medios alternos de resolución de conflictos forman parte del sistema de justicia, donde su ubicación en la redacción de la norma no presupone que se le admita como de segundo plano dentro la justicia ordinaria, sino que en el caso de ser procedentes favorecerse su implementación, así se prevé que:

(...) El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela, 1999).

La elucidación formulada deviene concretamente del primer aparte del artículo que instituye a los ciudadanos y ciudadanas la potestad de administrar justicia – participando de conformidad a la Ley–, concatenado con el artículo 258 *eiusdem* que preceptúa el deber de promocionarlos, lo que sugiere que se les está instituyendo para ser aplicados directamente por las instituciones, órganos y ciudadanos, así como la circunstancia de considerar que la intención del constituyente no fue precisamente establecer una posición jerárquica de la justicia ordinaria sobre la alternativa o consensuada, ya que ello acarrearía en la inconveniente visión ciudadana de una justicia de primera y segunda categoría, donde nadie estaría dispuesto a hacer uso de ellos por considerarlos débiles e inseguros.

En lo que respecta al sentido del artículo 258 *eiusdem*, ha de indicarse que el mismo alude primordialmente dos aspectos totalmente diferentes, uno relativo a la organización mediante ley de la justicia de paz en las comunidades, y el otro concerniente a la promoción legal o en ley de los medios alternos de resolución de conflictos, lo cual pudiera hacer pensar que por estar insertos en la misma norma estaría fundamentalmente dirigida al caso concreto de ese instrumento legal –actualmente Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal–, no obstante el constituyente del momento fue sabio al insertarlo en un segundo aparte, el cual lo hace extensible a instituciones, órganos y ciudadanos en orden a procurar y hacer efectiva su utilización, en tal sentido expresa que:

La Ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la Ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela, 1999).

En sí el segundo apartado del artículo 258 *eiusdem* se constituye en un mandato expreso que demanda impulso o desarrollo no solo del órgano legislador sino a todos los entes y demás órganos del poder público, las sociedades mercantiles, instituciones educativas, comunidades vecinales y ciudadanos en el seno de la familia en correspondencia a lo previsto por el artículo 132 *eiusdem*, según el cual todos los ciudadanos están obligados a participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria, y a razón de ello la Sala Constitucional en interpretación del artículo 258 *eiusdem* ha referido que no se agota o tiene como único destinatario al legislador (Asamblea Nacional), sino también al propio operador judicial (Poder Judicial), no obstante se aprecia que tal sentido queda corto a razón de lo planteado.

En atención a lo preceptuado en tal norma constitucional, corresponde ahora entrar de lleno sobre aquellas normas que el legislador ha previsto en diferentes instrumentos jurídicos para darle promoción a los medios alternos de resolución de conflictos en el área comunitaria, encontrando en orden de promulgación primeramente a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009, instrumento jurídico que guarda un silencio absoluto sobre la aplicación de los procedimientos alternativos dentro de los Consejos Comunales y con los órganos y entes con los que relacionan directamente, en tal sentido se omite el mandato constitucional de darle promoción a los procedimientos alternativos al tiempo que se llega a desconocer la realidad conflictiva de los mismos como órganos de participación y ejecutores de las políticas públicas del Estado venezolano en el ámbito comunitario.

Es preciso señalar que los Consejos Comunales son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias y grupos sociales a fin de gestionar directamente las políticas públicas y los proyectos que desde su creación tienen una relación de dependencia con el poder ejecutivo, que los vuelve proclive a la consolidación de la ideología del socialismo que el mismo profesa, la cual contraviene algunos principios constitucionales por hacer uso de los recursos públicos para favorecer a una parcialidad política. Por otra parte, los Consejos Comunales ejercen varias funciones en paralelo que pueden ser contradictorias, como por ejemplo, asumir la prevención y protección vecinal y organizar comités pro defensa del proceso revolucionario, y a tal razón se dice que:

Los Consejos Comunales desde sus inicios están caracterizados por una serie de situaciones problemáticas, tales como bloqueo en cuanto a la toma de decisiones, desacuerdos sobre la planificación, desarrollo y evaluación de las acciones administrativas, y evasión o falta de tratamiento a temas que comprometen los intereses y objetivos fundamentales de la comunidad en general, que evidencian el nivel de conflictividad y desavenencia que los ciudadanos tienen por las acciones seguidas en la organización y gestión del Consejo Comunal (González y Lauretti, 2011, p. 141).

Un aspecto que llama poderosamente la atención dentro de los Consejos Comunales es la absoluta asimetría en las relaciones de poder entre estos y el Ejecutivo. Se habla de un poder comunal sustentado en la participación de ciudadanos y ciudadanas, sin embargo, ese poder no es tal cuando a la cabeza se sitúa una Comisión Nacional, designada por el Presidente de la República que orienta, coordina y evalúa el desarrollo de los Consejos Comunales. Tampoco existe la posibilidad de que ese poder comunal se halle suficientemente cohesionado e integrado para objetar las decisiones que contravienen sus intereses o les son impuestas por razones ideológicas, en tal sentido no pueden presentarse como un órgano imparcial que actúe como un sistema de contrapesos.

A la hora de presentarse conflictos entre el Poder Ejecutivo y los Consejos Comunales por cuestiones de diferencia política no existe un órgano intermedio o superior que pueda canalizarlos, corriéndose el riesgo de que puedan ser excluidos o desintegrados por oponerse o ser contrarios a la voluntad del Presidente. Tampoco se tiene claro cuál es el esquema o las pautas procedimentales que han de seguir los Consejos Comunales para la resolución de los conflictos institucionalizados –que viene a ser donde se siguen las reglas establecidas y acordadas por la autoridad competente–, y no institucionalizados –donde los Consejos Comunales realizan acciones por su propia cuenta que al rebasar los marcos legales los llevan a la confrontación y una incontrolable escalada de violencia–.

Los planteamientos expuestos se constituyen en lagunas del referido instrumento jurídico que en una futura reforma parlamentaria o ejecutiva –por cuanto por vía excepcional también legisla sobre materias en las que se faculta por habilitación–, habrán de subsanarse ya que ello crea incertidumbre jurídica –no saber a qué atenerse al momento de surgir una disputa entre órganos y entes del Poder Ejecutivo y los Consejos Comunales–, así como mayor nivel de conflictividad social entre los grupos que se interrelacionan con el activismo político y la labor comunitaria en virtud de no haberse previsto la institucionalización de mecanismos y procedimientos que regulen y encaucen las diferencias y conflictos dentro de la democracia participativa en la vida local.

En lo que respecta a la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (LOSPCPNB) de 2009, se regulan los aspectos relacionados con el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos. Específicamente en el artículo 34 *eiusdem*, atendiendo a las atribuciones comunes de los cuerpos de policía, establece que tales organizaciones deben “propender a la solución de conflictos a través de la mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos, a fin de garantizar la paz social”, por su parte el artículo 65 *eiusdem*, estatuye en relación a las normas básicas de actuación policial, el ejercicio de un Servicio de Policía utilizando los mecanismos y medios pertinentes y ajustados a la Constitución para preservar la paz y garantizar la seguridad individual y colectiva.

Al considerar el sentido del artículo 34 *eiusdem* se ha de precisar que se trata en primer momento de una norma genérica o típica que le es aplicable a todos los cuerpos de policías –nacional, regional y municipal– ya que se encuentra ubicada en el Título II De las Atribuciones de los Cuerpos de Policía del Capítulo I De las Atribuciones comunes de los Cuerpos de Policía, en tal razón sobre el tópico que es objeto de interés los autoriza en el Numeral 9 a tener preferencia por la solución pacífica de los conflictos mediante la mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos, el cual además de una atribución –por cuanto se les faculta a hacer uso de ellos–, se constituye también en un mandato u obligación de apegarse a tales mecanismos, lo que activa su promoción institucional, y al respecto dispone que:

Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía:

9. Propender a la solución de conflictos a través de la mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos, a fin de garantizar la paz social (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009).

En atención a tal precepto, los cuerpos de policías del país quedan normativamente exhortados a implementar los medios alternos en la solución de los conflictos que en materia de seguridad ciudadana se les presente, dando paso a un servicio policial esencialmente preventivo, lo cual queda evidenciado al prever el servicio de policía comunal a la cual se le estipula, al igual que el resto de las policías, el apego a los medios alternos –de cara a la resolución del conflicto del modo más beneficioso posible y al amparo de la regulación aplicable–, a fin de garantizar la convivencia, la paz social, el respeto a la dignidad y los derechos humanos (artículos 47 y 48 de la ley en concordancia con el numeral 9 del artículo 34 *eiusdem* y el artículo 332 de la Constitución Nacional).

En el texto legal considerado el legislador venezolano incurre en errores de técnica jurídica y legislativa sobre la previsión de los medios alternos de resolución, ya que pone a la paridad dos competencias totalmente antagónicas para la paz

social como son: 1. combatir las situaciones delictivas y facilitar la resolución de conflictos que amenacen la seguridad ciudadana –protección de la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes– mediante el diálogo, la mediación y la conciliación, debiéndose al respecto separar las competencias entre órganos represivos y preventivos, y 2. atribuirle al cuerpo policial de menor rango o jerarquía –la policía comunal–, la encomiable labor de actuar bajo los esquemas de resolución pacífica, como se refiere:

(...) el oficial puede actuar como agente de la realidad y factor que facilite la comunicación entre las personas que amenazan con un acto determinado, y las personas con quienes deben negociar. En caso de rehenes o secuestro... o el equipo de negociación táctica pueden constituir la autoridad, mientras que el oficial de policía local señala el proceso de mediación. Si las negociaciones entre la autoridad y el agresor no se llevan a cabo a través de la mediación dirigida por la policía local, es posible delinear un plan que resulte ideal para una solución rápida, aunque desde luego no estamos pronunciándonos a favor de un compromiso hacia la violencia o las amenazas (Folberg & Taylor, 1996, p. 206).

Abordando ahora los preceptos normativos de la Ley Orgánica del Poder Popular de 2010 que regulan los medios alternos de resolución de conflictos, ha de señalarse que se trata de un instrumento jurídico que tiene por objeto desarrollar y consolidar al Poder Popular a través de los diversos medios de participación y organización, reconociéndose el protagonismo del pueblo organizado sobre ese ámbito, ahora bien sobre el tópico objeto de interés se preceptúa a la justicia comunal, la cual hace referencia a los medios alternos de resolución de conflictos siguiendo los preceptos constitucionales del segundo aparte del artículo 258 *eiusdem* en el enunciado del Arbitraje, la Conciliación, la Mediación y cualesquiera otros medios alternos, como profesa el artículo 21 *eiusdem*:

La justicia comunal es un ámbito de actuación del Poder Popular, a través de medios alternativos de justicia de paz que promueven el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otra forma de solución de conflictos ante situaciones derivadas directamente del ejercicio del derecho a la participación y a la convivencia comunal, de acuerdo a los principios constitucionales del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, sin contravenir las competencias legales propias del sistema de justicia ordinario (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

Este artículo se fundamenta en el reconocimiento concreto de la participación ciudadana de los actores socio-comunitarios –principalmente miembros de los Concejos Comunales y las Comunas–, en detrimento de la competencia exclusiva del municipio de la justicia de paz, lo cual normativamente configura una institucionalidad paralela –llamada justicia comunal–, que contradice el numeral

7 del artículo 178 constitucional al no estar contenida en las materias que con fundamento al artículo 184 *eiusdem* la ley puede crear mecanismos abiertos y flexibles para transferir o delegar servicios a las comunidades y grupos organizados capaces, y a razón de ello es procedente referir que la justicia de paz tiene clara precisión constitucional que no debe confundirse con formas sustitutas, indicándose que:

El numeral 7 del artículo 178 establece la justicia de paz como una competencia propia del Municipio, y en consecuencia, es de interés para la vida local y la convivencia vecinal, en consecuencia se puede concebir como un servicio municipal asociado a la resolución de conflictos, en materias propias de la vida de la comunidad municipal, a partir del desarrollo de la justicia de paz (Delgado, 2015, p. 2).

La norma comentada –artículo 21 *eiusdem*– hace una definición formal de la justicia comunal que se diferencia de la justicia de paz formal porque se encuentra determinada por la participación ciudadana, de allí a que se indique precisamente que –es un ámbito de actuación del Poder Popular–, hasta aquí todo lo preceptuado en la norma va sin mayores complicaciones de precisión para su comprensión, la confusión se presenta cuando refieren que –a través de los medios alternativos de justicia de paz–, obviando el legislador que en principio la justicia de paz se fundamenta en un procedimiento que se rige por principios diferentes a la filosofía que mueve a los medios alternos, así como también que la participación pregonada al redactarse así, queda circunscrita a la elección y revocatoria de los jueces de paz.

Por otra parte refiere –sin contravenir las competencias legales propias del sistema de justicia ordinario–, lo que indica que esta justicia comunal no subroga la jurisdicción de los tribunales –por cuya actuación se le puede conceder justicia a los justiciables–, sino que la complementa en una suerte de lograr el tratamiento integral y pacífico de las disputas que se presentan generalmente entre las partes conflictuadas, que en el caso concreto de la materia regulada por el referido artículo serían todas aquellas las derivadas directamente del ejercicio del derecho a la participación y a la convivencia comunal, términos ambiguos o poco claros para determinar su ámbito de actuación, ya que no precisa los hechos concretos donde se vulnera la convivencia ciudadana de los grupos comunitarios.

En sintonía con la norma anteriormente analizada, el mismo instrumento jurídico procede en la disposición subsiguiente –artículo 22 *eiusdem*– a instituir a la jurisdicción especial comunal, previendo sus elementos constitutivos y principios de acción a los fines de orientar su desarrollo legislativo, no obstante ha de precisarse en el ámbito particular de los principios que los mismos son una reproducción exacta del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

(LOJCA), lo que genera una recelosa sensación de incertidumbre respecto a los principios característicos de la justicia comunal dada su previsión de naturaleza participativa y no contenciosa –en virtud que no se subroga las competencias de la jurisdicción ordinaria–, como se expone a continuación:

La ley que regule la jurisdicción especial comunal, establecerá la organización, el funcionamiento, los procedimientos y normas de la justicia comunal, así como su jurisdicción especial. La actuación de la jurisdicción comunal especial estará enmarcada dentro de los principios de justicia gratuita, accesible, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos por reposiciones inútiles (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

En la norma comentada el legislador obvia que existen principios de la jurisdicción de justicia formal que no pueden ser aplicables a la jurisdicción de la justicia comunal, porque si bien ambas intentan darle resolución a las disputas –bien mediante la dilucidación de derechos o la satisfacción de los intereses–, las mismas se impulsan bajo lógicas procedimentales distintas –una bajo el efectivo cumplimiento de los actos, donde debe operar la preclusión. Esto es alcanzar el cierre de uno para que inmediatamente se inicie el siguiente, y la otra bajo la voluntariedad e informalidad–, en tal sentido lejos de acercarse a la especialidad de la jurisdicción comunal se enmarca en una posición de familiaridad con las garantías fundamentales de la justicia ordinaria, que la muestra como algo más de lo mismo.

Antes de continuar en el desarrollo de la labor hermenéutica sobre las normas con relación directa a la promoción de los medios alternos de resolución de conflictos en el ámbito comunitario, ha de referirse que tanto la Ley Orgánica del Poder Popular de la cual antecedió su abordaje, como la Ley Orgánica de las Comunas que prosigue forman parte de lo que se denominó el compendio de leyes que configuran el Poder Popular, contenido de cinco instrumentos normativos como son la Ley Orgánica del Poder Popular, Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular –derogada por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Planificación Pública y Popular de 2014–, Ley Orgánica de las Comunas, Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y Ley Orgánica de Contraloría Social, que forman un tejido organizacional.

Así la Ley Orgánica de las Comunas de 2010 impulsa una nueva institucionalidad fundamentada en una territorialidad espacial, la cual se encuentra constituida por la integración de comunidades vecinas que se identifican plenamente con la ideología socialista según el contenido desarrollado en el artículo 5 *eiusdem*, aspecto este que contraviene al texto constitucional en lo relativo al desarrollo de un ordenamiento jurídico que propugna la democracia y el pluralismo jurídico preceptuado en el

artículo 2 del texto constitucional, así como en el paralelismo institucional que desarrolla, por cuanto el artículo 168 *eiusdem* estipula que la primera entidad política espacial de organización nacional lo constituyen los municipios, a quienes compete la justicia de paz (numeral 7 del artículo 178 *eiusdem*), en tal sentido se indica que:

Particular comentario exige la regulación de la ley que rige a las Comunas que postula la creación de una jurisdicción especial comunal que promueva medios alternativos de justicia, tales como, el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otra forma de solución de conflictos derivados directamente del ejercicio del derecho a la participación y a la convivencia comunal. Sin dudas, se trata de una jurisdicción especial con vocación a sustituir al sistema de la Justicia de Paz actualmente existente en el país (Sánchez, 2011, p. 230).

En el artículo 56 de la Ley Orgánica de las Comunas de 2010, se define igualmente de manera formal a la justicia comunal, pero esta definición a diferencia de la establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Popular la precisa como medio alternativo de justicia –en la cual el legislador incurre en error de precisión ya que la justicia alternativa comunal si bien es una modalidad de naturaleza diferente a la justicia ordinaria no se puede equiparar con los mecanismos de los que hace uso para abordar los conflictos por constituirse en instancia no en el procedimiento mismo–, no pudiendo contravenir las funciones propias ni tampoco de los tribunales ordinarios, en virtud que su naturaleza es de carácter no adversarial o del tipo diplomático como se estipula a continuación:

Es un medio alternativo de justicia que promueve el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otra forma de solución de conflictos ante situaciones derivadas directamente del ejercicio del derecho a la participación y a la convivencia comunal, de acuerdo a los principios constitucionales del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, sin contravenir las competencias legales propias del sistema de justicia ordinario (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

El contenido en la norma comentada es un intento del legislador por dejar asentada la naturaleza y conexión de la justicia de paz comunal con los medios alternos de resolución de conflictos en el ámbito comunitario –y concretamente dentro de las Comunas–, sin embargo, al disponer tal especificación confunde dos elementos del derecho procesal como lo son el procedimiento –que se refiere al método propio para la actuación de la instancia y que puede adquirir la connotación de arbitral, conciliatorio o mediado según sea el caso del medio alterno ejercido– y la instancia –que alude al grado, etapa o nivel de la institucionalidad jurídica establecida, es decir, del propio ordenamiento jurídico–, para lo cual lo más acertado era referir que ella es la que se efectúa por medio tales mecanismos.

Por su parte, el artículo 57 del mismo texto legal sienta las bases para la creación de la jurisdicción especial comunal al igual que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Popular, pero que a diferencia de aquel, este precepto normativo avanza hacia el establecimiento de la elección como procedimiento para ejercer la función de coadyuvar en la resolución de los conflictos en el ámbito comunal, así como sobre la edad mínima requerida para participar en el proceso de elección de los jueces o juezas comunales que irán a ejercer tal ocupación, pudiendo apreciarse que la norma actúa en sí a manera de reglamentación sobre cuestiones determinantes para su futuro desenvolvimiento –como lo viene a constituir el establecimiento de los sujetos pasivos y activos del proceso– al precisar que:

La ley respectiva establecerá la naturaleza, los procedimientos legales, las normas y condiciones para la creación de una jurisdicción especial comunal, donde se prevea su organización y funcionamiento, así como las instancias con competencia para conocer y decidir en el ámbito comunal, donde los jueces o juezas comunales serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta de los y las habitantes del ámbito comunal mayores de 15 años (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

La edad que estipula el artículo 64 del texto constitucional para que los ciudadanos puedan sufragar es la de los dieciocho años –además de imponerles otras condiciones objetivas como no estar sujeto a interdicción civil que es la privación de la capacidad negocial del sujeto a razón de un estado habitual de defecto intelectual grave o de condena penal, o inhabilitación política que es la privación limitada de la capacidad de goce y ejercicio de los derechos políticos en razón de una condena penal–, sin embargo el legislador desafiando el criterio del constituyente ha optado por flexibilizar la norma al establecer una edad inferior a la instituida así como silenciar o no prever los demás requisitos requeridos, aspecto este al que le es aplicable la siguiente crítica por analogía:

El artículo antes mencionado lo consideramos un tanto peligroso toda vez que el menor de edad no tiene capacidad jurídica para actuar o no es una persona que se encuentre psicológicamente madura para abordar situaciones complejas. En nuestro criterio, la solicitud (...) deben estar avalado o realizado por una defensoría de menores (Osorio, 2013, p. 158).

En lo que respecta al Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal de 2010, –instrumento jurídico de rango sub-legal tendiente a darle desarrollo a los preceptos de ley–, el artículo 8 *eiusdem* ubicado en el capítulo II titulado “La Coordinación y Rectoría del Sistema Económico Comunal” en su sección “Del servicio de mediación y arbitraje de las organizaciones

socioproductivas”, prevé la creación del servicio de mediación y arbitraje a cuya cabeza funge el titular del Ministerio del ramo con el objeto de abordar todas aquellas situaciones conflictivas que resulten en el seno de las organizaciones socioproductivas del Sistema Económico Comunal, así como de sus relaciones con los consejos comunales y demás instancias del Poder Popular, precisándose que:

El Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social creará un servicio de mediación y arbitraje para conocer y resolver las disputas y conflictos internos de las organizaciones socioproductivas del Sistema Económico Comunal, así como los generados entre ellas con los consejos comunales y demás instancias del Poder Popular, como un medio alternativo de resolución de conflictos. Este servicio se regirá por los principios y valores establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

Las actas constitutivas y estatutos de las organizaciones socioproductivas deben sujetar la resolución de los conflictos entre sus integrantes, productores, productoras, prosumidores y prosumidoras, así como entre ellas con los Consejos Comunales y demás instancias del Poder Popular, al servicio de mediación y arbitraje del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, 2012).

La norma como tal considera al servicio de mediación y arbitraje como un medio alternativo de conflicto, confundiendo como lo ha venido haciendo el legislador patrio la instancia con el procedimiento, a los cuales se suman otros errores de técnica jurídica muy graves como lo es establecer como principios del servicio de mediación y arbitraje los mismos que rigen al sistema económico comunal, obviando que se trata de realidades distintas por una parte, y por la otra, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal hace también alusión a valores socialistas –tales como cogestión, autogestión, control social, libre debate de ideas, defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional–, los cuales no atinan o se corresponden con lo que ha de ser la prestación del servicio en el área.

Así mismo ha de referirse que resulta toda una contradicción precisar al servicio como un medio alterno y estipular en el segundo aparte del artículo que las actas constitutivas y estatutos de las organizaciones socioproductivas deben sujetar la resolución de sus conflictos al servicio de mediación y arbitraje del respectivo ministerio, ya que al tener el carácter de obligatoriedad dejan de convertirse en alterno –esta posibilidad de acudir a él o no– para convertirse en una instancia forzosa tendiente a limitar la autonomía de las partes en los asuntos que atañen a sus legítimos intereses y que como tal contraria al principio de voluntariedad que caracteriza el uso de tales servicios y mecanismos en aras de darle protagonismo a un actor ajeno a la situación conflictiva.

Aludiendo ahora a los preceptos normativos contenidos en la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes de 2010 –la cual tiene como finalidad regular los procesos de conciliación y mediación como medios alternativos para la solución de conflictos, promover a través de la conciliación y mediación relaciones familiares fundamentadas en la cooperación así como contribuir a la desjudicialización en la solución de los conflictos familiares–, se ha de indicar que se hará abordaje únicamente de aquellas normas que tengan vinculación directa con el área comunitaria, en tal sentido el artículo 3 *eiusdem* resulta sumamente apreciable al especificar su ámbito de aplicación, estableciendo que:

La presente Ley se aplica a todos los procedimientos administrativos y judiciales referidos a conflictos familiares tramitados ante:

1. Los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales.
2. Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
4. Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (...) (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2012).

El referido artículo a pesar de regular esencialmente los procedimientos que se activan en instancia administrativa y judicial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, procede a considerar, en primer lugar a los Comités del área de los Consejos Comunales –los cuales no poseen tal carácter por no ser parte de la estructura del aparato público y coercitivo del Estado–, haciéndolos partícipes en la implementación de los medios alternos de resolución de conflictos familiares. Ahora bien, el referido instrumento hace un deslinde sobre la aplicación de uno y otro procedimiento en ámbito administrativo y judicial, disponiendo que la conciliación sea en instancias administrativas en tanto que la mediación aplicada en instancia jurisdiccional (artículo 4 *eiusdem*).

El mismo artículo 4 de la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que conciliación y mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, con el cual debe entenderse que desde el punto de vista procedimental no incurren en diferencia alguna, sino que el uso de uno y otro término en la norma lo que trata de diferenciar es la instancia, como se aprecia en la expresión “desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procesos judiciales”, para lo cual los Consejos Comunales no tendrían ningún problema en utilizarlos

indistintamente, no obstante el segundo aparte del artículo 7 *eiusdem* lo acredita solo en la conciliación, esto es en instancia administrativa.

Ahora bien, el hecho de distinguir mediación y conciliación adjudicándolos a la instancia judicial o administrativa no se haya sustentado en ninguna doctrina que desarrolle la caracterización de tales mecanismos, desestimando o apartándose en el orden interno del criterio normativo existente que lo precedía, ya que el reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de 2006 al aludir los métodos de resolución del conflicto refiere que la conciliación, es donde un tercero interviene en la negociación para coadyuvar a las partes a alcanzar un acuerdo, en tanto que la mediación, es donde el tercero interviene en la negociación y somete a consideración de las partes, fórmulas específicas de arreglo, criterio este que deja máxime entrever que su diferencia radica en la posición que asume el interventor.

Por su parte el artículo 7 *eiusdem* precisa las personas –sean estas naturales como los propios padres o representantes involucrados en el conflicto familiar– o jurídicas –tales como las instancias administrativas y jurisdiccionales– con legitimidad para intervenir en los procesos de resolución de conflictos familiares o que ayuden a mitigarlos, y entre estas alude primeramente a los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales sobre los cuales señala que intervienen en calidad de conciliadores, aspecto normativo este que hace prever una equiparación legislativa de tales personas jurídicas –adquieren dicha condición con la protocolización del acta constitutiva del consejo comunal– con las instancias administrativas, como se aprecia de lo transcrito:

En la conciliación y mediación participan las personas en controversia familiar, quienes reciben el apoyo de una tercera persona debidamente legitimada por la Ley, con la finalidad de orientar y asistir con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma.

En la conciliación familiar quienes intervienen como conciliadores y conciliadoras son los Comités de Protección Social de niños, niñas y adolescentes de los Consejos Comunales, los Defensores y Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el Ministerio Público. En la mediación familiar intervienen como mediadores y medidoras son los Jueces y Juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (...) (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2012).

Este artículo se muestra un tanto controversial al facultar a los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales a intervenir en asuntos que en principio únicamente le compete dilucidar a la propia

familia por ser la más interesada, además de considerarse una intromisión impuesta por el legislador sobre el grupo familiar de atribuirle inherencia a instancias socio-políticas movidas por el elemento ideológico, cuestión esta que no es bien vista en el colectivo ciudadano, considerándose un absoluto error que las disputas o conflictos surgidas al seno de la vida familiar puedan verse intervenidas por sujetos o representantes politizados –como lo constituye el caso concreto de los referidos comités– al estar impulsados más por una creencia política que en la vida social.

En sí la naturaleza de los consejos comunales es binaria –comporta lo político al erigirse como una de las instancias tendientes a consolidar al modelo de Estado socialista en el marco del Poder Popular y lo social identificado con el ejercicio de ciudadanía y las prácticas democráticas–, no obstante en la exposición de motivos a la reforma de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes introducida en el 2015, se indica que “se incluyen los consejos comunales y los comités de protección social como organizaciones sociales” pretendiendo encubrir la naturaleza política de tales instancias en virtud que la reforma efectuada a dicho instrumento jurídico se debió precisamente a la visión ganada del legislador sobre la sociedad socialista, y en relación a lo indicado un líder comunitario expresa que:

Los consejos comunales se han convertido en el ala política de este Gobierno, es decir, del Psuv, tanto es así que han ocultado por ser todos miembros de una tolda política la corrupción cuando han dado importantes recursos para ejecutar obras en las comunidades y no lo han hecho, en Alberto Adriani se han señalado un sinnúmero de obras que han quedado en las listas de obras ficticias, donde el presupuesto ha sido dilapidado por consejos comunales. La politización indiscriminada del Gobierno actual ha hecho una parálisis de estas organizaciones que no deberían ser brazos ejecutores del Psuv, sino unos brazos que están al servicio de las comunidades, pero sin importar su partido, por ese único detalle los consejos comunales no han podido funcionar de manera exitosa (Gutiérrez citado en Villalobos, 2015, p. 1).

En lo que respecta al artículo 8 *eiusdem*, ha de apuntarse que el mismo regula los derechos de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar –entre los cuales se encuentran los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales– estipulando en el numeral 1 del referido artículo el participar de forma protagónica en los procedimientos, sin obviar los que han de ser el norte de sus actuaciones, para lo cual el artículo 10 *eiusdem* preceptúa la facilitación de la comunicación y el diálogo, la inducción al íntegro respeto por los derechos humanos y garantías de protección, la verificación sobre asimilación de los procedimientos activados, la promoción en toma de decisiones autónomas de las partes, así como el respeto, la imparcialidad y la confidencialidad en el proceso.

En el capítulo II titulado “Participación de los Consejos Comunales en la Conciliación Familiar” del referido instrumento jurídico su norma constitutiva sobre las atribuciones conferidas a los Consejos Comunales, especialmente a sus Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes como instancias de participación del pueblo organizado –artículo 11 *eiusdem*–, ratifica la obligación de desarrollar una actividad protagónica en los procedimientos de conciliación, y particularmente el numeral 3 destaca la labor de promoción provisoria de éstos –divulgación y formación de las familias y entre estas a niños, niñas y adolescentes–, a los fines que los conflictos en su seno sean resueltos preferentemente a través del diálogo democrático de los integrantes.

Al preverse en el mismo artículo el deber de cada consejo comunal en constituir y darle funcionamiento al Comité de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, se instituyen las atribuciones generales de promover y defender los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como de fomentar los procedimientos especiales de solución de conflictos, de tal manera que se asegure la implementación de tales mecanismos, aspecto normativo este que se muestra cónsono con el mandato expreso del artículo 258 *eiusdem* de darle promoción a los medios alternos de resolución de conflictos en concordancia con el artículo 132 *eiusdem* que alude las responsabilidades ciudadanas en la comunidad.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes les impone a los consejos comunales, las organizaciones sociales de la comunidad y las instituciones públicas, coadyuvar con los Comités de Protección social de Niños, Niñas y Adolescentes en la consecución de espacios y materiales adecuados con los que se aseguren instalaciones, mobiliario e insumos mínimos para el desarrollo de los procesos de conciliación familiar, norma previsorá ésta a la cual si bien no puede atribuírsele el éxito en el desarrollo de los procedimientos, si ayuda a su desenvolvimiento eficaz al responsabilizar a las entidades sociales y políticas en la facilitación de todo lo requerido para efectuar las audiencias conciliatorias.

Finalmente, considerando los preceptos normativos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal de 2012, que viene a ser el instrumento jurídico que regula todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, el artículo 1 *eiusdem* primero la instituye como ámbito del Poder Popular e integrante del sistema de justicia, previendo como su finalidad el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia vecinal y comunitaria, así como también

la resolución de aquellos asuntos que derivan del efectivo ejercicio del derecho a la participación ciudadana, en vinculación directa con las actuaciones de las instancias y organizaciones integrantes del Poder Popular.

El artículo comentado dispone como mecanismo de apertura y flexibilización descentralizadora a comunidades y grupos vecinales organizados, la transferencia de la competencia de la justicia de paz comunal del municipio a los ciudadanos mediante las instancias y organizaciones del Poder Popular –léase comités sociales, consejos comunales y comunas–, obviando el legislador que las competencias constitucionales no pueden ser relajadas –esto es reformadas mediante un procedimiento distinto al establecido para modificar parcialmente sus preceptos normativos– por consiguiente relegadas vía legislativa ya que ello constituye violación por despojo legislativo a la norma constitucional, y a este respecto se ha referido a manera de crítica que:

El primer artículo de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal atribuye directamente a los consejos comunales competencias que anteriormente correspondían a los Municipios, al determinar que corresponde a los consejos comunales prestar los servicios de la Justicia de Paz y determinar su organización, de conformidad con esta Ley. Según la Constitución quien tiene la competencia en esta materia son los municipios, lo que indica que la Ley está violando la carta magna... que es una instancia superior sobre la que no puede prevalecer ninguna Ley Orgánica (Montaña, 2012, p. 1).

Por su parte, el artículo 2 *eiusdem* refiere que la justicia de paz comunal promueve el arbitraje, la conciliación y la mediación a los fines aludidos anteriormente, no obstante se aprecia que el instrumento legislativo no previó normas tendientes a desarrollar el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos comunitarios, omisión esta que se considera ha de ser subsanada en futura reforma legal ya que si bien es cierto que la Ley de Arbitraje Comercial de 1998 vigente aún le resulta análogamente aplicable, debe considerarse la especialidad de la misma –esto es, va dirigida al ámbito comercial o lucrativo– que es absolutamente opuesta a los intereses prevalecientes en la comunidad y a los que el legislador desea proteger con este tipo de instrumento en el ámbito comunitario.

El artículo 3 *eiusdem* estatuye que la jurisdicción especial de la justicia de paz comunal comprende la facultad del juez de decidir los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, la comprensión y la reparación del daño, el cual se considera con graves errores de técnica jurídica en virtud de que el juez de justicia comunal al utilizar el procedimiento alternativo de resolución de conflictos como la mediación o la conciliación, no decide asuntos sino que respalda los acuerdos que resulten

–ya que esta facultad le corresponde únicamente llevarla por consenso a las partes conflictuadas–, igualmente se considera errado que pueda avalar la reparación del daño cuando tal resarcimiento deviene por inobservancia de normas constitutivas de orden público.

En el artículo 6 *eiusdem* se define a la conciliación como el mecanismo donde un tercero neutral –entiéndase juez de justicia comunal–, canaliza el diálogo entre las partes conflictuadas, en tanto que la mediación el mecanismo donde el juez de justicia comunal ayuda a identificar los puntos coincidentes de las partes en controversia, así como a exponer los distintos escenarios para un acuerdo consensuado, criterio legislativo este absolutamente opuesto al que había venido desarrollando la doctrina en el área de los medios alternos de resolución de conflictos para quien es la conciliación y no la mediación el medio alternativo que permite al tercero neutral realizar una labor más participativa o de intervención sobre las situaciones conflictivas que demanden su interposición.

En lo atinente a los principios que orientan a la justicia comunal, llama poderosamente la atención que el legislador en el artículo 7 *eiusdem* erija en su seno a la garantía del derecho a la defensa, la igualdad procesal y el debido proceso, en razón de tratarse de una justicia sin formalismos distinta a la ordinaria para la cual la doctrina arguye que su empleo obedece a una nueva forma de concebir la solución de los conflictos, fundada sobre todo en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes, así como en formas de abordaje menos coercitivas o autoritarias, en tal sentido desacierta infelizmente el legislador al pretender instituir un tipo de justicia distinta a la formal asimilando los principios que se le son propios a esta, los cuales se hallan todos fundamentados en su característica naturaleza.

Ahora bien, los fines de consolidar el impulso y desarrollo a los medios de resolución de conflictos así como la justicia comunal, en el capítulo V titulado “De los programas de formación y capacitación de los jueces y juezas de paz comunal” del referido instrumento jurídico, el artículo 23 *eiusdem* dispone que el ministerio con competencia en el área educativa así como las universidades –tanto públicas como privadas–, inserten en sus programas educativos el estudio de los medios alternos de resolución de conflictos, así como de la justicia comunitaria, aspecto este que se aprecia muy propicio a los fines de consolidar una cultura que permita hacerlos mayormente efectivos en todos los campos y áreas de la vida ciudadana, y a este respecto es oportuno traer a referencia el planteamiento siguiente:

Enseñar contenidos que comprometen opciones de vida diferentes sólo es posible sobre la base de poder compartir principios de racionalidad y de diálogo, que den lugar al respeto por las diferencias, y que permitan también reconocer una base de principios éticos comunes.

La constitución nacional y la declaración de los Derechos Humanos ofrecen esa base valorativa común que permite el reconocimiento de valores universales, con el debido respeto a las convicciones y opciones personales de vida (Darino & Gómez, 2007, p. 33).

En el capítulo VIII que se titula “De los procedimientos de conciliación, mediación y equidad”, el artículo 33 *eiusdem* consagra el derecho a ser informado que tienen las partes sobre el alcance y significado de los procedimientos de conciliación y mediación emprendidos, así como del valor jurídico de los acuerdos que resulten y los mecanismos judiciales existentes para exigir su cumplimiento, lo cual se constituye en una obligación para el juez de justicia de paz comunal tendiente al esclarecimiento de las condiciones que determinan la validez de los procesos de mediación/conciliación en las instancias comunitarias según principios legales y dogmáticos, con los que busca conseguir legitimidad para sí mismo como facilitador del procedimiento, al tiempo que también para el procedimiento como tal.

El artículo 34 *eiusdem* le impone igualmente al juez de justicia comunal el deber de indicarle a las partes involucradas el comportamiento que deberán observar en el desarrollo de las audiencias de mediación o conciliación –diálogo, respeto y consideración– a los fines de generar un clima favorable para el entendimiento y los acuerdos, y que a los efectos de la eficacia comunicacional tal comportamiento previsto también le es aplicable al propio operador en aras de que la partes puedan expresar sus ideas sin interrupciones inadecuadas, así como también para que se alcance la circularidad procedimental que cristaliza la comprensión de los mensajes entre las partes y su interlocutor, pudiendo así prever oportunamente los aspectos positivos de los mensajes entre las partes, en tal sentido la doctrina refiere que:

El mediador tiene la obligación de clarificar en estos temas y fundamentalmente explicar su función; se busca desde el comienzo que la gente sepa quién es el mediador, su función y cómo va ayudar en el proceso de resolución.

Es sensato suponer que antes del comienzo de la mediación las partes están un poco dispuestas a hablar entre sí. Durante la exposición introductoria del mediador, las partes se sienten inseguras sobre lo que va a pasar y lo que les pedirá que hagan (...) (Garat, 1997, p. 253).

En último lugar, y no por ello menos importante, es oportuno referir que en lo atinente a terceros involucrados en los conflictos comunitarios, el artículo 36 *eiusdem* faculta al juez de justicia de paz comunal a convocar de oficio o a instancia de parte a los miembros de las instancias y organizaciones del Poder Popular en los procedimientos de conciliación y mediación que tengan vinculación directa en el conflicto con la intención de escuchar su opinión respecto al mismo, aspecto que se tiene como mecanismo de función más esclarecedora que de participación activa

en el procedimiento en virtud que tal rol le corresponde desarrollarlo únicamente a las partes directamente conflictuadas con el auxilio del juez, quien solo podrá sugerirle opciones que las propias partes podrán negarse acertarlas.

Consideraciones Finales

Toda vez que se ha podido apreciar el trasfondo comprendido en el entramado régimen jurídico regulador de los medios alternos de resolución de conflictos del ámbito comunitario, ha de indicarse que muy a pesar de los esfuerzos legislativos dados en aras de darle promoción a tales mecanismos, se vislumbra que sigan exteriorizando escaso avance institucional en todas las áreas de la vida comunitaria –familia, escuela, comunidad– en virtud de las imprecisiones o errores de técnica jurídica en las que incurren las normas que los regulan. Esta situación genera un alto nivel de inseguridad jurídica, que se torna más propicio para alejar la confianza de las partes enfrentadas más que a ganar su interés en la utilización de tales mecanismos sobre las disputas presentadas en su seno.

Las contradicciones de las normas establecidas en los diferentes instrumentos jurídicos para regular la implementación de los medios alternos de resolución de conflictos en el ámbito comunitario son evidencia clara que el legislador del momento carece de una visión precisa sobre la esencia democrática y límites institucionales de tales mecanismos en el vecindario al minar toda la estructura del poder político establecido, violentando competencias constitucionales que atañen al municipio, facultando actores identificados a parcialidades políticas a inmiscuirse en conflictos familiares, e introduciendo la participación de púberes en el abordaje de situaciones complejas como son los conflictos, lo cual en vez de llegar a desescalar el nivel de conflictividad social existente lo que hace es potenciarlo de manera recurrente a su máxima expresión.

La sobreabundancia de normas reguladoras de los medios alternos de resolución del conflicto en el ámbito comunitario no es lo más favorecedor para su eficacia legal, sobre todo si sus contenidos se contradicen entre sí o son incorrectos para precisar el objeto de regulación, tienden a ser opuestos a normas especiales o de mayor jerarquía, o sencillamente son incompatibles con las instituciones del sistema político instituido, a razón que tales situaciones generan inseguridad jurídica e incertidumbre sobre los destinatarios al no saber qué norma acatar al momento de presentarse un conflicto, lo cual hace inútil e inoperativo al sistema normativo, complicando su aplicación, planteando conflictos de interpretación y obstaculizando su cumplimiento o en el peor de los casos creando toda una cultura de la ilegalidad que se vuelve un círculo vicioso.

Referencias

- Bordalí, A. (2004). Justicia Privada. *Revista de Derecho*, 16, 165- 186.
- Cordero, I. (2011). La finalidad del proceso. *Diálogos de Derecho y Política*, 2, (8), 1-11.
- Código Civil. Gaceta Oficial Extraordinario No. 2.990. 26 de Julio de 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 5.453. 24 de marzo de 2000.
- Darino, M. & Gómez, M. (2007). *Resolución de Conflictos en las Escuelas. Proyectos y ejercitación*. Buenos Aires, Argentina: Espacio Editorial.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional. Gaceta Oficial No. 5.880. 9 de abril de 2008.
- Delgado, J. (2015). *Justicia de Paz. Una Competencia Municipal Participativa*, 1-6, Recuperado de <http://www.paggmunicipal.net/justicia-de-paz-una-competencia-municipal-participativa/>.
- Folberg, J. & Taylor, A. (1996). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. México, D.F., México: Editorial Limusa, S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores.
- Garat, S. (1997). El encuentro de Mediación. En: De Horowitz, S.; López, N. y Garat, S. (1997). *Mediación una respuesta interdisciplinaria*. (243- 265). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires (Eudeba).
- González, J. & Lauretti, P. (2011). Consejos Comunales y resolución de conflictos en Venezuela. *Cuestiones Políticas*, 27, (46), 129- 151.
- Haba, E. (2006). Normativismo y realismo como opciones del Juez (de la razón práctica amputada a la racionalidad jurídica integral. En: Zerpa, I. y Delgado, J. (Coord.) *Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica*. Serie Eventos No. 3. (39- 161). Caracas, Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia.
- Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial Extraordinario No. 36.430. 7 de abril de 1998.
- Ley Orgánica de las Comunas. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.011. 21 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Gaceta Oficial Extraordinario No. 39.335. 28 de diciembre de 2009.
- Ley Orgánica de Controlaría Social. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.011. 21 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Gaceta Oficial Extraordinario No.39.451. 22 de junio de 2010.
- Ley Orgánica del Poder Popular. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.011. 21 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.011. 21 de diciembre de 2010.

- Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal. Gaceta Oficial No. 39.913. 2 de mayo de 2012.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.185. 8 de junio de 2015.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 37.504. 13 de agosto de 2002.
- Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial No. 39.570. 9 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria No. 6.076. 7 de mayo de 2012.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.015. 28 de diciembre de 2010.
- Longo, P. (2004). *Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos*, 1- 43. Recuperado de http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Paolo_Longo.pdf.
- Montaña, G. (21 de septiembre de 2012). Según Abogados: Ley de Justicia Comunal viola competencias de otros poderes. *Diario El Venezolano*. Recuperado de www.diarioelvenezolano.com.ve/?p=32592.
- Osborne, D. y Gaebler, T. (1994). *La Reinención del Gobierno. La influencia del espíritu empresarial en el sector público*. Barcelona, España: Editorial Paidós.
- Osorio, E. (2013). *La Mediación a la luz de la Tutela Judicial efectiva*. Salamanca, España: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Gaceta Oficial No. 38.426. 28 de abril de 2006.
- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de la Economía Comunal. Gaceta Oficial No. 8.795. 2 de febrero de 2012.
- Rioja, A. (2013). *Naturaleza ontológica de la medida cautelar*. Recuperado de <http://www.blog.pucp.edu.pe/item/.../naturaleza-ontol-gica-de-la-medida-cautelar>.
- Sánchez, E. (2011). Las leyes del Poder Popular como el orden jurídico de una pretendida transición hacia el socialismo. Análisis crítico. *Revista Jurídica Erga Omnes*, (7), 211- 242.
- Sentencia sobre Interpretación de la norma contenida en el único aparte del artículo 258 de la Constitución. Gaceta Oficial No. 39.055. 10 de noviembre de 2008.
- Villalobos, T. (15 de febrero de 2015) Consejos comunales: una buena idea, pero manejados como instrumento político. *Diario de los Andes*. Recuperado de <http://diariodelosandes.com/index.php?r=site/noticiaprincipal&id=1919>.
- Witker, J. (2008). Hacia una Investigación Jurídica Integrativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, *XLI*, (122), 943- 964.